JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref.:	**Acción Ejecutiva**
Radicación Nº:	70-001-33-33-003-**2018-00010-**00
Demandante:	Rodrigo Emilio Ramírez Montes y Otros.
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación.
Asunto:	Auto ordena librar mandamiento de pago.

La demanda - Título Ejecutivo.

El Sr. Rodrigo Emilio Ramírez Montes, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el pago de la suma que discrimina de la siguiente manera:

- Ciento treinta y cuatro millones doscientos mil novecientos once pesos ($134'209.911) M. C/te. por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reconocidos en la sentencia de Segunda Instancia proferida por el Consejo de Estado el 10 de diciembre de 2015.

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Poder otorgado al abogado Newton E. Medina Morales[1].
2. Copia auténtica y presta mérito ejecutivo de la sentencia de Segunda Instancia proferida por el Consejo de Estado el 10 de diciembre de 2015[2].
3. Constancia de ejecutoria de la sentencia de Segunda instancia[3].
4. Petición con solicitud de cumplimiento de sentencia del 22 de septiembre de 2017, recibida 04 de octubre de 2017[4].

Teniendo en cuenta los documentos consignados dentro del expediente es suficiente para acceder a decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Está definido que todo título ejecutivo debe reunir condiciones de forma y de fondo. Los requisitos formales comprenden: A.- que el documento que contenga la obligación conforme

[1] Fls. 13 y 14.
[2] Fls. 04 - 12.
[3] Fl. 14v.
[4] Fls. 16 - 18.

una unidad jurídica; B.- que dicho documento sea auténtico y C.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, de acuerdo con lo estipulado en el art. 422 del C.G.P. Por su parte, las condiciones de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Pues bien, el art. 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; de esta normativa interesa para el caso objeto de estudio lo consagrado en el numeral 1°, que dice:

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, se tiene que la ejecutante como título ejecutivo presenta copias auténticas con constancia de ejecutoria, la sentencia de Segunda Instancia proferida por el Consejo de Estado el 10 de diciembre de 2015, en la cual se condena a la Nación - Fiscalía General de la Nación ordenaba patrimonialmente responsable por la privación injusta de la libertad al que fue sujeto el Sr. Rodrigo Emilio Ramírez Montes, por lo que ordenó pagar los perjuicios patrimoniales y morales ocasionados al mencionado y demás demandantes.

Que con base a esa condena, la accionante al hacer su liquidación de la sentencia, considera que se le debe pagar la suma de Ciento treinta y cuatro millones doscientos mil novecientos once pesos ($134'209.911) M. C/te, por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reconocidos a favor de los aquí demandantes, solicitando que dicha suma sea indexada, y reconozca intereses corrientes y moratorios desde el 18 de febrero de 2016 hasta cuando exista pago total de la deuda.

Ahora bien, al observa dicha liquidación, se analiza el numeral tercero y cuarto de la parte resolutiva de la sentencia del 10 de diciembre de 2015 proferida por el Consejo de Estado en segunda instancia, donde se expresa que: "**TERCERO: CONDÉNASE** a la Nación–Fiscalía General de la Nación- a pagar, por concepto de daños morales, la suma equivalente en pesos a setenta (70) SMLMV para Rodrigo Emilio Ramírez Montes, setenta (70) SMLMV para Dilia Esther Montes Tovar y treinta y cinco (35) SMLMV para Alejandro Jesús Ramírez Montes. **CUARTO: CONDÉNASE** a la Nación–Fiscalía General de la Nación- a pagar, por concepto de

lucro cesante para Rodrigo Emilio Ramírez Montes, la suma de cinco millones cien mil cuatrocientos treinta y seis pesos ($5'100.436)". Y de acuerdo a esto, se tiene que la suma es de ciento diecisiete millones ochocientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y seis pesos ($117'861.686,00), cifra que difiere por la expresada por la parte accionante.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta la cifra pretendida por el accionante, y en su sustitución basado en la condena impuesta se tomará la cifra antes expuesta, esto es, CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($117'861.686,00).

En razón a los intereses moratorios se establecerá de acuerdo a lo estipulado en el art. 177 de C.C.A., toda vez que este proceso fue iniciado bajo el anterior régimen escritural, por tanto las normas aplicar deben ser las vigentes cuando inicio el proceso.

> ***ARTÍCULO 177.*** *Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*
>
> *Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia dictada por el Consejo de Estado, quedó debidamente ejecutoriada, según la constancia secretarial el día 14 de septiembre de 2017; y conforme al artículo arriba transcrito, se puede observar que la ejecutante dentro del término establecido de 6 meses, presentó solicitud de pago a la entidad ejecutada esto es el día 04 de octubre de 2017, por lo cual se reconocerán los intereses moratorios desde el día de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por valor de CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($117'861.686,00), se advierte que al momento de la liquidación se hará la deducción en cuanto a los intereses moratorios se refiere teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional frente al tema.

Por último se observa que no fue adjuntado un traslado completo, en consecuencia, se tomará de los gastos procesales, para la reproducción del faltante, conforme a los arts. 612 y 89 de C.G.P

En vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.). Se librará el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia se,

DECIDE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra Nación - Fiscalía General de la Nación, a favor del Sr. Rodrigo Emilio Ramírez Montes y Otros, por el valor de CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($117'861.686,00), por concepto de la sentencia de Segunda Instancia proferida por el Consejo de Estado el 10 de diciembre de 2015, por concepto de pago de perjuicios causados por la Privación Injusta de la Libertad del Sr. Sr. Rodrigo Emilio Ramírez Montes.

SEGUNDO: Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 12 de septiembre de 2017, hasta el cumplimiento total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199[5] del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado (Banco Agrario de Colombia: No CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547), la suma de OCHENTA MIL PESOS ($80.000,oo) M/CTE, los que se destinarán para

[5] Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones*"

sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del C.S. de la J.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Reconózcase al abogado Newton E. Medina Morales identificado con C.C. N° 92'504.515 y portador de la T.P. Nº 68.408 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ